

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00371 DE JIMMY DÁVILA AVELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ROSA CLARA GÓMEZ OSORIO CONTRA CAPITAL SALUD EPS, VINCULADAS: HOSPITAL DE ENGATIVÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD - NORTE ESE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

JIMMY DÁVILA AVELLA en calidad de agente oficioso de ROSA CLARA GÓMEZ OSORIO, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y seguridad social vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS la autorización de los exámenes ordenados por el médico tratante para llevar a cabo intervención quirúrgica de "Extracción extracapsular de cristalino" e "Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares", la continuidad del tratamiento y la entrega de medicamentos para la recuperación integral de la paciente.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que se encuentra afiliada a Capital Salud EPS, dentro del régimen subsidiado. Así mismo, que tiene 65 años y padece de la pérdida total de su visión.

Por lo anterior, manifestó que teniendo en cuenta su discapacidad requiere de la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante de Capital Salud EPS.

Finalmente indico que, el 03 de noviembre de 2020, el especialista en oftalmología ordenó consulta externa especializada para la toma de exámenes previos a llevar a cabo procedimiento quirúrgico, sin que a la fecha se encuentren autorizados por la EPS accionada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Hospital de Engativá, Subred Integrada de Servicios en Salud - Norte ESE, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- CAPITAL SALUD EPS

Mediante escrito de contestación, la accionada informó que la Subred Integrada de Servicios en Salud - Norte ESE programó consulta de anestesiología para el día 23 de noviembre de 2020, a las 11:00 am en la Unidad Simón Bolívar, y que el servicio de cirugía se asignaría de manera presencial una vez se cumpla con la cita de anestesiología.

Señaló que, no es procedente la acción de tutela, dado que gestionó la programación de las consultas requeridas por lo que no se puede concluir que negó deliberadamente el acceso a los servicios de salud del afiliado.

Igualmente, consideró que la acción constitucional carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto.

En cuanto a la Radiografía de Tórax, manifestó que solo resta que la IPS en este caso la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, proceda a realizar la programación inmediata del servicio requerido, pues la EPS ya autorizó el procedimiento solicitado.

Finalmente, luego de reiterar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado y la no vulneración de los derechos fundamentales solicitó al despacho denegar la acción de tutela y vincular a la Subred Integrada de Servicios en Salud - Norte ESE para la programación de servicio requerido.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD - NORTE ESE**

Mediante escrito de contestación allegado por medio electrónico, manifestó que es una responsabilidad de la EPS las atenciones en el servicio de salud, así como expedir las autorizaciones, entregar medicamentos, insumos y demás servicios que requiera la paciente para el manejo de su patología.

Informó que en lo que respecta a la accionante, ha cumplido con las obligaciones de brindar la atención médica necesaria, según los protocolos y oferta de servicios. Señaló para el caso en concreto, que una vez la paciente presente los exámenes requeridos, el Hospital Simón Bolívar realizará el procedimiento quirúrgico el día 23 de noviembre de 2020.

Señaló que es la EPS quien debe garantizar a la accionante, los servicios de integralidad y efectividad en la prestación de los servicios en salud.

Finalmente, adujo que la Subred Norte ESE se encuentra desvirtuada de cualquier responsabilidad y por tanto solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales no deviene de una acción u omisión de la entidad.

Luego de referirse al marco normativo del derecho fundamental a la salud, las obligaciones de la EPS frente a la prestación de los servicios en salud, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, la oportunidad de atención en salud y la atención integral, solicitó al despacho desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

En su escrito de contestación, indicó que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de salud a Capital Salud EPS desde el 01 de enero de 2016.

De otra parte, allegó concepto médico emitido por un profesional en salud de la entidad, mediante el cual se informó que, las patologías presentadas por la paciente, las consultas y procedimientos se encuentran en el PBS, razón por la cual si la EPS ya autorizó el procedimiento, debe la IPS agendar el mismo en los términos de oportunidad y calidad

Así las cosas, y luego de explicar el marco normativo de la naturaleza y el contenido del derecho fundamental a la salud, la integralidad de los servicios y tecnologías en salud, las autorizaciones de servicio de salud, concluyó que es la EPS quien debe garantizar los servicios en salud que el médico tratante considere necesarios.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad teniendo en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante escrito de contestación, explicó que frente a la entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se trata de una solicitud relacionada con la prestación de servicios en salud de la que no es responsable directo.

Luego de referirse al sustento normativo de la garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, la solicitud de servicios en salud, el acceso de servicios especializados y el tratamiento integral, indicó al respecto que los procedimientos solicitados del caso en particular por la accionante, se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Finalmente, solicitó al despacho la exoneración de la entidad dentro de la presente acción de tutela.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

En cuanto a la cobertura de procedimientos y servicios, la entrega de medicamentos, señaló que son objeto de reconocimiento de la EPS a través de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Finalmente, indicó en cuanto a la facultad de recobro señaló que la decisión en materia debe abstenerse en ese sentido, teniendo en cuenta que la ADRES ya transfirió dichos recursos, por lo que se estaría generando un doble desembolso a la EPS.

- **HOSPITAL DE ENGATIVÁ**

La vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver: i) si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de Rosa Clara Gómez Osorio al no haber asignado y programado los procedimientos quirúrgicos de “Extracción extracapsular de cristalino” e “Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares” y, ii) si en el presente caso debe emitirse orden de tratamiento integral.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

#### **I) PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS.**

De los hechos narrados, y conforme al material probatorio allegado a esta Instancia Judicial, se observa que Rosa Clara Gómez Osorio tiene diagnóstico No. H258 “*Otras Cataratas Seniles*” según las órdenes medicas allegadas por la accionante obrantes a folios 9 a 13.

Así mismo, se evidencia que fue valorada por el Dr. Crisanto Moreno, médico especialista en Oftalmología, quien ordenó el pasado 03 de noviembre de 2020, la prestación de los siguientes servicios médico-quirúrgicos (folio 09):

- “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO - 130002-3”
- “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES - 137003-3”

Igualmente, se observa que ordenó previó a la cirugía los siguientes procedimientos:

- “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA - 890226-3”
- “RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O.A.P Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERA - 871121-3”
- LABORATORIO CLÍNICO: “GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE”, HEMOGRAMA IV, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TIEMPO DE TROMBINA Y TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL”

En relación con lo anterior, se encuentra que CAPITAL SALUD EPS manifestó que autorizó los procedimientos y que a la accionante se le realizaría consulta por anestesiología el día 23 de noviembre de 2020, por lo que quedaba pendiente por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD - NORTE ESE la asignación de cita para el procedimiento de radiografía de tórax. Así mismo, la Subred manifestó haber prestado los servicios médicos correspondientes siendo una responsabilidad de la EPS autorizar los servicios médicos.

Por lo anterior, y con el fin de corroborar el estado del trámite, tal y como consta en el informe realizado por el Oficial Mayor del juzgado, este despacho se comunicó con la parte accionante, quien manifestó que la consulta por anestesiología programada para el día 23 de noviembre de 2020 no se surtió, dado que a la paciente no le habían realizado los exámenes previos a dicha cita. Igualmente, manifestó que el día 25 de noviembre de 2020 a la paciente le fueron practicados los exámenes de laboratorio, siendo programado para el día 27 de noviembre la práctica de cardiograma, sin que a la fecha la EPS y la

Subred Norte ESE fijaran fecha para la toma del examen de radiografía de tórax y nueva fecha para anestesiología como procedimientos previos a la cirugía.

Conforme a lo anterior, queda en evidencia que a la fecha, Rosa Clara Gómez Osorio no ha podido acceder a la práctica del procedimiento ordenado por el médico especialista, pues debe tenerse en cuenta que aunque CAPITAL SALUD EPS manifestó autorizar los procedimientos, la verdad es que no existe prueba que acredite dicha acción, por lo que se colige que ha omitido de manera negligente la prestación del servicio de salud, pues aún se encuentran pendientes la práctica de exámenes previos a cirugía, por lo que se entiende que ha trasladado responsabilidades administrativas a la accionante que no le competen, siendo que tiene a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere la paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia.

De modo que, si bien existe una razón administrativa justificada para la no prestación del servicio de salud por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD – NORTE ESE, en el sentido de realizar algunos procedimientos previos a la cirugía, lo cierto es que la misma, debió adelantar y aplicar las gestiones administrativas necesarias, para garantizar oportunamente el derecho fundamental a la salud de la accionante.

En tal sentido, la continuidad y práctica del procedimiento médico ha venido siendo afectado, hecho que evidentemente vulnera el derecho a la salud del accionante, como quiera que este debe prestarse bajo los criterios de oportunidad, continuidad, y calidad, en los términos señalados por la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

Así las cosas, atendiendo al grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padece Rosa Clara Gómez Osorio, específicamente porque pueden estar involucrado no solo su derecho fundamental a la salud sino su vida en condiciones dignas, se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice directamente y de manera coordinada con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD – NORTE ESE** las gestiones necesarias y conducentes para poner en práctica los exámenes de “**RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O.A.P Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERA – 871121-3**” y la “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA – 890226-3**”.

Una vez realizados los exámenes, deberá **CAPITAL SALUD EPS** en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** adelantar **mancomunadamente** con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD – NORTE ESE** la realización de los procedimientos quirúrgicos denominados: “**EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO – 130002-3**” e “**INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – 137003-3**”, sin exigirle a la accionante trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

## **II) TRATAMIENTO INTEGRAL**

Para establecer la viabilidad de esta petición, este despacho se remite a la sentencia T 062 de 2017, la cual, respecto a la procedencia del tratamiento integral, ha dispuesto lo siguiente:

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente, de tal forma que, si el despacho emitiera un concepto en ese sentido, traspasaría los límites jurídicos que le son dados. En virtud de lo anterior, y como quiera que al revisar las pruebas allegadas no se observa la existencia de orden de tratamiento integral emitida por el médico tratante, SE NEGARÁ esta petición.

Por último, en cuanto al Hospital de Engativá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social, vinculadas oficiosamente, no se amparará derecho alguno, dado que la vinculación de estas entidades se realizó con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales de **ROSA CLARA GÓMEZ OSORIO**, con c.c. 41.708.120 en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS**, para que en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice directamente y de manera coordinada con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD - NORTE ESE** las gestiones necesarias y conducentes para poner en práctica los exámenes de “**RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O.A.P Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERA - 871121-3**” y la “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA - 890226-3**”.

**TERCERO:** Una vez realizados los exámenes descritos en el numeral anterior, **ORDENAR** a **CAPITAL SALUD EPS** en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** adelante **mancomunadamente** con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD - NORTE ESE**, la realización de los procedimientos quirúrgicos denominados: “**EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO - 130002-3**” e “**INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES - 137003-3**”, sin exigirle a la accionante trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

**CUARTO:** **NEGAR** las demás pretensiones elevada por **ROSA CLARA GÓMEZ OSORIO**, con c.c. 41.708.120, conforme a lo motivado.

**QUINTO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**SÉPTIMO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**TUTELA No. 110014105001 2020 00371 00**

**Accionante: Rosa Clara Gómez Osorio**

**Accionado: Capital Salud EPS**

**OCTAVO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOVENO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

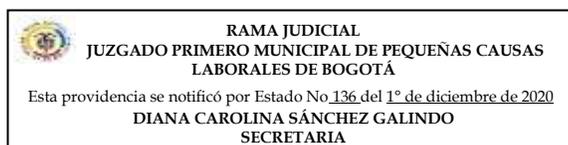
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a806492cf53fcc17503ff324c39597ffe6998aa44b42097ad381d0ebd3d00**  
Documento generado en 30/11/2020 07:31:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tutela No. 1100141030012020 00 373 00

Accionante: La Oficina de Impresuministros S.A.S.

Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros y otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00373 DE LA OFICINA DE IMPRESUMINISTROS S.A.S. CONTRA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. VINCULADAS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

ANTECEDENTES

**INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS** actuando en representación de **LA OFICINA DE IMPRESUMINISTROS S.A.S.** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental a la igualdad, seguridad social, petición y debido proceso vulnerados por la accionada y vinculadas, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** exonerar del cobro realizado por \$20.018.817 y expedir paz y salvo por dicho concepto generado con ocasión a la clasificación empresarial errada, así como, ordenar al Ministerio de la Protección Social o Ministerio de Trabajo enviar a un profesional idóneo a realizar visita y realice la reclasificación empresarial de acuerdo con la actividad desempeñada por la empresa accionante.

Como fundamento de su petición sostuvo que la accionada es una PYMES cuyo objeto social es la compra, distribución, comercialización, venta de artículos de oficina, la cual no ha tenido más de 5 empleados.

Refirió que, la accionada ARL POSITIVA realizó la clasificación por riesgo V de los trabajadores de la empresa, razón por la cual la accionada, reportó para el año 2018 mora en los pagos realizados por la empresa accionante debido a una clasificación empresarial errada por valor de \$20.018.817, el cual fue rechazado teniendo en cuenta que ha cumplido con los pagos a seguridad social de sus empleados.

Informó que, ante la amenaza de embargos, la empresa realizó el pago de la suma antes mencionada y las planillas fueron corregidas. Sin embargo, en el mes de mayo y septiembre del presente año, la accionada realizó nuevos cobros, razón por la cual, fue radicado derecho de petición en el mes de mayo del presente año manifestando el inconformismo por los cobros realizados.

Expresó que, en derecho de petición presentado el 24 de octubre de 2020, solicitó la exoneración del cobro realizado y realizar la reclasificación empresarial de la empresa accionante acorde con su actividad económica. En la respuesta informan que no se pronunció respecto de la exoneración del pago ni respecto de la expedición de paz y salvo solicitado por dichos cobros, enviando asistencia técnica a las instalaciones el 13 de noviembre de 2020, en aras de presentar nuevamente la reclasificación.

Indicó que, la ARL accionada tiene la obligación de realizar las reclasificaciones empresariales en las que se ven lesionados los intereses económicos de las empresas, ya que a pesar de que la empresa accionada canceló la suma de \$20.018.817, por errores de la ARL y efectuó la corrección de las planillas, generó nuevos cobros.

Finalmente, manifestó que, a pesar de que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la reclamación de derecho, la consagra como mecanismo transitorio de derechos constitucionales de las personas.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020. El día 19 de noviembre de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mediante escrito de respuesta, informó que el 24 de octubre de 2020 la accionada radicó derecho de petición, mediante el cual solicitó realizar reclasificación empresarial a la empresa accionada de acuerdo con su actividad económica, se le exonere de cobro y se expida un paz y salvo por dichos conceptos, el cual mediante oficio del 10 de noviembre de 2020 radicado SAL-2020 01 005 307378, le fue indicado que de acuerdo con la visita técnica realizada el 25 de junio de 2018 se reclasificó la actividad económica principal de la empresa en clase de riesgo II y se habilita centro de trabajo para para los conductores que transportan la mercancía por la ciudad de Bogotá.

Así mismo, le indicó que, a pesar que la empresa se dedica a la actividad 4669, no es posible clasificarla en riesgo I, puesto que de acuerdo con la información tomada del informe técnico la empresa cuenta con un sólo centro de trabajo y en este se desarrolla la actividad comercial, la administrativa, pero dentro de las mismas instalaciones la entidad cuenta con su área de bodegaje de insumos y materias primas para el comercio en el sector de las artes gráficas y para ello el uso entre otros de estibador y montacargas y otras herramientas, lo que implican mayores riesgos de exposición a los determinados exclusivamente para una actividad administrativa comercial, razón por la cual, la decisión técnica fue de incluirla en riesgo II como 2519001 EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS y se habilita centro de trabajo en riesgo IV, para las actividades de transporte puesto que, de acuerdo a lo indicado en el informe la empresa refiere tiene varios vehículos automotores que se dedican al manejo de las entregas dentro de Bogotá.

Señaló que, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con diferentes actividades económicas de los centros de trabajo, así como los factores de riesgos y su localización, cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1072 de 2015.

Adujo que, no es posible la reclasificación que la empresa accionante solicita teniendo en cuenta que, además del centro de trabajo administrativo, en las mismas dependencias la entidad tiene un área de almacenamiento de insumos y materiales para el comercio en el sector de las artes gráficas, utilizando estibador y montacargas, herramientas que sin duda aumentan la exposición al riesgo con relación a una simple actividad administrativa.

Manifestó que, es pertinente realizar una reclasificación de la actividad económica principal de la empresa en clase de riesgo II, para la actividad de importación y comercio de papel para artes gráficas, donde quedan incluidas las áreas administrativas y la bodega de almacenamiento por estar ubicado en el mismo centro de trabajo, pero en lo que respecta a la apertura del centro de trabajo para actividad de distribución de papel para artes gráficas, clasificado con actividad económica clase riesgo IV tarifa 4.350%, se tiene que es válida, ya que de acuerdo con la visita técnica, se verificó que la empresa cuenta con 6 vehículos automotores dispuestos para la distribución de insumos de artes gráficas, luego entonces no puede pretender la accionante cotizar sobre riesgo I esta actividad, cuando la exposición al riesgo es mayor que una funciona administrativa, por lo tanto es coherente realizar la distinción de la actividad económica principal y el centro de trabajo.

Finalmente, solicitó, declarar improcedente la presente acción de tutela.

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante escrito de respuesta, precisó que, conforme al literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, corresponde al ministro, ejercer como superior inmediato de los representantes legales de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al respectivo ministerio.

Informó que, hay falta de legitimación en la causa y por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción, puesto que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invalidar la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral.

- MINISTERIO DE TRABAJO

Una vez vencido el término concedido a los vinculados, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales la igualdad, seguridad social, petición y debido proceso de la accionante, y en consecuencia, si es procedente ordenar a la accionada exonerar del cobro realizado por \$20.018.817 y expedir paz y salvo por dicho concepto generado con ocasión a la clasificación empresarial errada, así como, ordenar al Ministerio de la Protección Social o Ministerio de Trabajo enviar a un profesional idóneo a realizar visita y realice la reclasificación empresarial de acuerdo con la actividad desempeñada por la empresa accionante.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-90 del 2014 la improcedencia de la acción de tutela cuando no se pretenda la protección de derechos fundamentales o cuando la acción u omisión de la autoridad pública o particular sea existente:

*“De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.*

*En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. **De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental,** “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, **por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.***

(...)

*En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* Negrita y subrayado por fuera del texto.

Al aplicar lo aquí expuesto, se encuentra que dada la calidad de las partes y el conflicto que se presenta entre estas, la controversia existente entre estas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y por tanto para lograr la procedencia de la acción de tutela, la parte accionante tendría que haber demostrado en esta en este escenario constitucional la ineficacia del mecanismo, o la posibilidad de la consumación del perjuicio irremediable, para que así pueda intervenir el juez de tutela.

Revisado el material probatorio se observa que la parte actora no probó que los medios judiciales propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, ni tampoco, que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es claro que la discusión traída a colación debe ser necesariamente puesta en conocimiento del juez natural, sin que sea posible que sea desplazado por el juez constitucional, más aún cuando en este caso no puede pasarse que el presente debate tiene como objeto la controversia de derechos

**Tutela No. 1100141030012020 00 373 00**

**Accionante: La Oficina de Impresuministros S.A.S.**

**Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros y otras**

económicos que no tienen relevancia constitucional de naturaleza iusfundamental que denote como necesaria la manifestación por parte de esta instancia constitucional, razón por la cual, las acciones civiles que tienen disponibles las partes son las idóneas para que se ventilen los procesos que correspondan.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente esta acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela elevada por **LA OFICINA DE IMPRESUMINISTROS S.A.S.** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

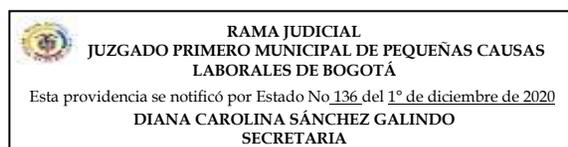
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70148313909363832a8c1bdd13ef0ab4c4d8ecc756eedc5d75ec774ed0aef28**

Documento generado en 30/11/2020 07:31:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00375 DE BEATRIZ RODERO DE LINARES CONTRA (i) NUEVA EPS, (ii) SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ - FONDO FINANCIERO DE SALUD., VINCULADAS: (i) HOSPITAL LA VICTORIA (ii) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE (iii) MEDICA ESPECIALISTA EN PSQUIATRIA DRA. ADRIANA YANIRA LOZANO CAYCEDO CON C.C No. 52.266.048 (iv) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (v) MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, (vi) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

BEATRIZ RODERO DE LINARES, quien actúa a través de su agente oficiosa FLOR MARIA RAMOS RODEROS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello se ordene a la EPS accionada prestar los servicios médicos especializados de Internación en Centro Especializado de Atención al Adulto Mayor.

Como fundamento de su petición sostuvo que cuenta con 81 años, es cotizante de la NUEVA EPS y fue diagnosticada con "DEMENCIA SENIL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, TRASTORNO DEL ALZHEIMER, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD"

Señaló que la médica tratante en psiquiatría le ha realizado una serie de tratamientos para tratar la patología de "demencia senil", pero que a medida que avanzan los días las funciones vitales se han deteriorado al punto de depender de su nuera, quien no cuenta con formación profesional para tratar a pacientes con patologías como las diagnosticadas.

Afirmó que le solicitó a la NUEVA EPS mediante radicado 1387629 del 13 de octubre de 2020, apoyo médico para ubicar a la accionante en un hogar geriátrico especializado en pacientes con Alzheimer, lo anterior, dado que el concepto médico del Hospital de la Victoria y de la Secretaría de Salud Distrital sugiere que ella necesita una atención especializada para sus patologías ya que es incapaz de cuidarse por sí misma, más aún cuando está acreditado que la paciente no se adhiere al tratamiento, tiene delirio de persecución y es vulnerable a muchos peligros.

Indicó que la respuesta de la NUEVA EPS fue que esta prestación no está incluida en el plan de beneficios y por tanto no es posible acceder a lo pedido.

Finalmente solicitó que se ordene a la NUEVA EPS le sea concedido tratamiento integral.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 19 de noviembre de 2020 y se ordenó la vinculación de (i) HOSPITAL LA VICTORIA (ii) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE (iii) MEDICA ESPECIALISTA EN PSQUIATRIA DRA. ADRIANA YANIRA LOZANO CAYCEDO (iv) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (v) MINISTERIO NACIONAL DE SALUD y la (vi) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

El día 20 de noviembre de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

En escrito de contestación radicado mediante correo electrónico señaló que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, quién registra como últimos diagnósticos registrados en la historia clínica los siguientes: "1) Infección de vías urinarias, sitio no especificado (N390), 2) Demencia vascular no especificada (F019), 3) Otros trastornos específicos de la personalidad y del comportamiento en adultos (F688), 4) Enfermedad de Alzheimer no especificada (G309), 5) Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412)"

Afirmó que la accionante en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020, ha sido atendida 2 veces por el servicio de urgencias.

Advirtió que la Subred, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, la entidad le ha prestado el servicio de salud que ha requerido, cuando lo ha solicitado, lo anterior bajo los criterios de calidad en atención de salud, acorde con su patología y a los servicios que tiene habilitados y autorizados en el portafolio por la EPS.

Indicó que la Subred no tiene ofertado en el portafolio de servicios de salud la internación en salud mental para paciente crónico, toda vez que, solamente se oferta para pacientes de salud mental en fase aguda. Por lo anterior, a quien le corresponde garantizarle el servicio de salud, es a la EPS de la accionante, esto es a la NUEVA EPS, a través de una IPS contratada para ello.

Finalmente, solicito la desvinculación de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por la accionante.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**

En escrito de contestación radicado mediante correo electrónico, afirmó que la accionante fue atendida en agosto del 2020, por medio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Indicó que el médico tratante recomendó el manejo intramural, pero debido a la solicitud elevada por la hija de la accionante, se le dio salida voluntaria, indicándole la responsabilidad ante cualquier complicación debido a sus ideas de persecución y heteroagresividad verbal.

Afirmó que según las notas del médico tratante de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, sugiere la institucionalización de la paciente, debido a los trastornos severos del comportamiento. Advirtió que, la internación en una unidad de salud mental es responsabilidad de la Eps, toda vez que, la atención se encuentra en el artículo 63 de la resolución 3519 de 2019, que define el plan de beneficios que debe garantizar la EPS en salud mental, hasta 90 días. Indicó que, en caso de extenderse los 90 días, se debe realizar con formato MIPRES y pago por la EPS.

Afirmó que, por lo anterior, la NUEVA EPS, debe garantizarle la atención en salud mental, ubicando una IPS que le brinde los servicios en unidad crónica, para manejo de su cuadro mental.

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones presentadas en contra de la Secretaria Distrital de Salud.

- **NUEVA EPS**

En escrito de contestación radicado mediante correo electrónico afirmó que ha asumido todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la accionante, desde el momento de su afiliación, siempre y cuando la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional. Indicó que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, si no, a través de las IPS contratadas, las cuales deben ser avaladas por la Secretaría de Salud del Municipio.

Afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no ha incurrido en una acción u omisión, que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Luego de referirse a la pretensión del tratamiento integral y al marco normativo de la misma, solicitó que la acción de tutela se niegue por improcedente frente a la NUEVA EPS.

Finalmente, solicitó que en el evento que la decisión sea favorable a la accionante, sea indicado en el fallo, el servicio no PBS, que debe ser autorizado y cubierto por la EPS, y que el mismo sea especificado literalmente dentro del fallo, evitando fallos integrales. Así mismo, solicitó que, en caso que, se ordene tutelar los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos los gastos en los que incurra la NUEVA EPS, en el cumplimiento del presente fallo de tutela.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

En escrito de contestación radicado mediante correo electrónico, afirmó que no existe solicitud, ni calificación efectuada a nombre de BEATRIZ RODERO DE LINARES.

Indicó que las juntas regionales de calificación de invalidez realizan la calificación en primera instancia, cuando la entidad de seguridad social que califica en primera oportunidad realiza la remisión del caso con la controversia presentada en término y los requisitos mínimos legales exigidos. Advirtió que, a la fecha no existe caso pendiente por calificar.

Finalmente solicitó desvincularla de la acción de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En escrito de contestación radicado mediante correo electrónico, luego de referirse al marco normativo de la prevalencia del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, de la oportunidad en la atención de salud, del derecho fundamental a la salud, de la atención medica integral. Solicitó la desvinculación de la acción de tutela invocando la falta de legitimación por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver sí **(i)** es procedente ordenarle a la NUEVA EPS y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, prestar los servicios médicos especializados de Internación en Centro Especializado de Atención al Adulto Mayor para tratar las patologías “DEMENCIA SENIL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, TRASTORNO DEL ALZHEIMER, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD”. **(ii)** Si es procedente ordenar un tratamiento integral y **(iii)** Si es procedente ordenarle a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

- **INTERNACIÓN EN CENTRO ESPECIALIZADO DE SALUD MENTAL**

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

A su vez, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Constitución Política dispone que el Estado debe proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, especialmente a aquellas personas que, por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”

Ahora bien, respecto a los pacientes afectados en su salud mental, y su posibilidad de internación, es necesario tener en cuenta la Resolución 3512 de 2019 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social en la “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en la cual en el artículo 64 se dispone:

*“Artículo 64. Atención con internación en salud mental para la población general. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia la internación de pacientes con trastorno o enfermedad mental de cualquier tipo durante la fase aguda de su enfermedad o en caso de que esta ponga en peligro su vida o integridad, la de sus familiares o la comunidad.”*

*En la fase aguda, la financiación con recursos de la UPC para la hospitalización podrá extenderse hasta 90 días continuos o discontinuos por año calendario; de acuerdo con el concepto del equipo de profesional de la salud tratante, siempre y cuando estas atenciones se enmarquen en el ámbito de la salud y no correspondan a estancias por condiciones de abandono social.*

*En caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la financiación con recursos de la UPC para la internación será durante el período que considere necesario el o los profesionales tratantes.*

**Parágrafo 1.** *A criterio del profesional de salud tratante, la internación en salud mental se manejará de manera preferente en el programa de internación parcial en hospital día, según la normatividad vigente y en servicios debidamente habilitados para tal fin. Este tipo de internación no tiene límites para su financiación con recursos de la UPC.*

**Parágrafo 2.** *Para el caso de internación por salud mental, la atención mediante internación total o parcial comprende además de los servicios básicos, la psicoterapia y atención médica especializada, así como las demás terapias y tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC, de acuerdo con la prescripción del profesional tratante. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la financiación con recursos de la UPC para el ámbito ambulatorio.*

**Parágrafo 3.** *La financiación con recursos de la UPC para los beneficios especiales en salud mental para personas menores de 18 años de edad se encuentra descrita en el título IV del presente acto administrativo."*

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-545 de 2015 especificó que la medida de internamiento procederá siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos; *"(i) debe mediar la orden médica de un especialista en la enfermedad que padece la agenciada, respaldando la adopción de esa medida; y (ii) la familia o cuidadores deben contar con la información suficiente sobre la medida de internación, y cuáles son los deberes y derechos que los asisten en relación con la persona a su cargo"*.

De lo anterior se colige la importancia de que exista el concepto del médico tratante, en los casos en los cuales la asistencia médica que requiere el paciente es la internación en una unidad de salud mental, lo anterior en razón a que este tratamiento es de carácter transitorio, que es adoptado durante las fases graves de la enfermedad con el objeto de estabilizar al paciente para garantizar que pueda retornar a su ambiente familiar. Ello, en razón a que *"las personas deben ser tratadas, en la medida de lo posible, al interior de su entorno cotidiano, a partir de una labor entre los especialistas y la comunidad de la que proviene aquél y su núcleo familiar, la familia cumple un papel muy importante en la recuperación de un paciente"*.

De conformidad con lo anterior y en relación con el rol del núcleo familiar del paciente diagnosticado con un trastorno mental, se debe mencionar que el deber de garantizar la salud física y mental de las personas recae principalmente en la familia y en la sociedad, con la asistencia del Estado en atención al principio de solidaridad. Adicionalmente, debe tenerse presente que el entorno familiar y social juega un papel esencial en el tratamiento del paciente, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en la sentencia T-867 de 2008 en los siguientes términos:

*"Recuérdese que lo más recomendado por la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente"*

*Unidos por lazos de afecto, se espera que de manera espontánea los parientes adelanten actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar. Evidentemente, bajo la orientación y coordinación de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud pues, aún cuando la familia asuma la responsabilidad por el enfermo, dichas entidades no se eximen de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran1"*.

Igualmente estableció que la obligación de la familia de intervenir en el tratamiento se encuentra sujeta a la capacidad económica, emocional y física de sus integrantes, y de no contarse con alguna de ellas, el Estado o la EPS sea el garante y vele por la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado.

De esa manera, llegado el caso, es el juez de tutela el responsable de armonizar los derechos y las cargas que se encuentren en discordia, frente, por ejemplo, a la decisión terapéutica de internar permanentemente a un paciente, al no ser posible su integración en el núcleo familiar.

Aplicado todo lo anterior al presente caso, observa el despacho que BEATRIZ RODERO DE LINARES, fue diagnosticada con: "DEMENCIA SENIL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, TRASTORNO DEL ALZHEIMER, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD", por lo que la agente oficiosa solicita que sea internada en un centro especializado de salud mental.

Aunado a lo anteriormente expuesto y debido a la inoperancia de la SUBRED INTEGRADA EN SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, en notificar del contenido del auto admisorio a la MEDICA ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA DRA. ADRIANA YANIRA LOZANO CAYCEDO CON C.C No. 52.266.048 tratante, para que rindiera un concepto a este despacho, acerca de la necesidad de internar a la accionante en un centro especializado en salud mental, el despacho se queda sin pruebas para poder emitir una orden inmediata a la EPS de proceder a garantizarle a la accionante, la internación en un centro especializado en salud mental.

Así mismo, no se puede desconocer la sintomatología de la accionante y sus antecedentes médicos, por lo mismo, pese a solamente existir en la historia clínica dos conceptos de la médica especialista en psiquiatría y del trabajador social, quienes recomiendan el apoyo de un cuidador, este concepto o recomendación no se puede interpretar como una orden médica, por lo que, es necesario decidir de fondo la presente acción, para garantizarle a la accionante sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, ante la falta de diligencia de la NUEVA EPS de pronunciarse de fondo en la acción de tutela, el despacho encuentra como únicos elementos de prueba los allegados por la accionante.

Ahora bien, la normatividad cobija a cualquier paciente con trastorno mental durante *la fase aguda de su enfermedad o en caso de que esta ponga en peligro su vida o integridad, la de sus familiares o la comunidad*, en virtud de lo anterior este despacho considera que de acuerdo a lo expuesto en la historia clínica, Beatriz Rodero de Linares, NO se encuentra en una fase aguda de su enfermedad, lo cierto es que se encuentra en una fase crónica, de acuerdo a las documentales allegadas con la respuesta de tutela de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, existen antecedentes de demencia, trastorno mental y del comportamiento secundario a demencia, auto persecución, temor a que sus familiares le hagan daño, pérdida del autocuidado y heteroagresividad.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que existen elementos de prueba suficientes para que con el fin de garantizar en debida forma el derecho a la salud de la paciente BEATRIZ RODERO DE LINARES, su seguridad y la de su familia, se disponga que de manera mancomunada los médicos especialistas, la EPS y el núcleo familiar de la accionante determinen la búsqueda de la mejor alternativa terapéutica, esto es la procedencia de la continuidad del tratamiento intrahospitalario o el tratamiento al que haya lugar de acuerdo con las necesidades del paciente.

Así las cosas este Despacho, **TUTELARÁ** los derechos fundamentales de **BEATRIZ RODERO DE LINARES** y en consecuencia se ordenará a la **JUNTA MEDICA DE LA NUEVA EPS**, acompañada con la participación activa del núcleo familiar de la accionante, valoren y diagnostiquen el estado de salud de **BEATRIZ RODERO DE LINEARES**, a fin de determinar la mejor alternativa terapéutica, esto es la procedencia del tratamiento intrahospitalario o el tratamiento al que haya lugar de acuerdo con las necesidades del paciente y su familia.

Esta junta debe realizarse en un término no superior a los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, por un equipo multidisciplinario que estará a cargo de los especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS.

Si como resultado de la Junta Médica se concluye que la paciente requiere algún tratamiento intrahospitalario, clínica día, etc, o cualquier otro cubierto por el Plan de Beneficios, se **ORDENARÁ** a **NUEVA EPS** que, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces y en un término no superior a las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la finalización de la Junta Médica, proceda a la autorización de dicho tratamiento, **en los términos y bajo las condiciones suministradas por la Junta Medica sin exigirle al tutelante trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

Adicionalmente se conmina a la accionante por intermedio de su agente oficiosa, para que acate la decisión que adopte la junta médica, y en caso de que esta disponga tratamiento distinto al pretendido en esta acción, adopte todas las medidas tendientes para garantizar la estabilidad y bienestar de **BEATRIZ RODERO DE LINARES** y su núcleo familiar.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL**

De otra parte, para resolver la pretensión de tratamiento integral, este Despacho se remite a la sentencia T 062 de 2017, la cual, respecto a la procedencia del tratamiento integral, ha dispuesto lo siguiente:

*“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente, de tal forma que, si el Despacho emitiera un concepto en ese sentido, traspasaría los límites jurídicos que le son dados.

En virtud de lo anterior y como quiera que al revisar las pruebas allegadas no se observa la existencia de orden de tratamiento integral emitida por el médico tratante, **NO SE CONCEDERÁ** el tratamiento integral a la accionante.

- **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Frente a la pretensión de la accionante respecto de solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se encuentra innecesario, toda vez que el problema jurídico principal de la tutela versa únicamente en los servicios de atención en salud de la accionante.

Por otra parte, resulta inoficioso, toda vez que la accionante cuenta con dos pensiones activas. Por lo tanto, no comprende el despacho la razón que motivó a la accionante en solicitar dicha pretensión, puesto que, en la situación fáctica del escrito de tutela, no hace mención al dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino al contrario, el escrito de tutela versa únicamente en la situación de salud de la accionante.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017, indicó:

*“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar*

**TUTELA No. 1100141050012020 00375 00**

**Accionante: Beatriz Rodero de Linares**

**Accionado: Nueva EPS y Otros**

*absolutamente todos los medios defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.*

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable."*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se logró acreditar que la accionante hubiera adelantado el trámite de solicitud de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez en su escrito de contestación afirmó que no existe solicitud, ni calificación efectuada a nombre de BEATRIZ RODERO DE LINARES

Por lo anterior, este despacho considera que la accionante no ha agotado los mecanismos para solicitar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que sea procedente la acción de tutela, y que no es este Juez de tutela el competente para solicitar el mismo.

Finalmente, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la pretensión se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **BEATRIZ RODERO DE LINARES**, identificada con la C.C. No. 20.273.619 en contra de **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **JUNTA MEDICA DE LA NUEVA EPS**, acompañada con la participación activa del núcleo familiar de la accionante, valoren y diagnostiquen el estado de salud de **BEATRIZ RODERO DE LINEARES**, a fin de determinar la mejor alternativa terapéutica, esto es la procedencia de la continuidad del tratamiento intrahospitalario o el tratamiento al que haya lugar de acuerdo con las necesidades del paciente y su familia.

Esta junta debe realizarse en un término no superior a los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, por un equipo multidisciplinario que estará a cargo de los especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS.

**TERCERO:** Si como resultado de la Junta Médica se concluye que la paciente requiere algún tratamiento intrahospitalario, clínica día, etc, o cualquier otro cubierto por el Plan de Beneficios, se **ORDENARÁ** a **NUEVA EPS** que, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces y en un término no superior a las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la finalización de la Junta Médica, proceda a la autorización de dicho tratamiento, **en los términos y bajo las condiciones suministradas por la Junta Medica sin exigirle al tutelante trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

**CUARTO:** CONMINAR a la accionante por intermedio de su agente oficiosa, para que acate la decisión que adopte la junta médica, y en caso de que esta disponga tratamiento distinto al pretendido en esta acción, adopte todas las medidas tendientes para garantizar la estabilidad y bienestar de **BEATRIZ RODERO DE LINARES** y su núcleo familiar

**QUINTO:** NO ACCEDER a la pretensión de tratamiento integral elevado por **BEATRIZ RODERO DE LINARES**, identificada con la C.C. No. 20.273.619, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia

**SÉPTIMO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TUTELA No. 1100141050012020 00375 00**

**Accionante: Beatriz Rodero de Linares**

**Accionado: Nueva EPS y Otros**

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**DÉCIMO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**UNDÉCIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faada9c94c9b1bd5f2809e04923980db640065ada0a625b07b7a26b1505fa81**  
Documento generado en 30/11/2020 07:31:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

